



TIPO: ENTRADA

FECHA: 11-06-2025 16:45:15

34-2025-00337 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE - ACCIÓN DE TUTELA

REMITENTE: 800093816 - Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - B

FOLIOS: 1

ANEXOS: 2

Desde Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 11/06/2025 14:40

Para contabilidad@spai-sons.com <contabilidad@spai-sons.com>; Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>; contabilidad@spai-sons.com <contabilidad@spai-sons.com>; gerenbq@hotmail.com <gerenbq@hotmail.com>; enpoleca@gmail.com <enpoleca@gmail.com>; netto1967@gmail.com <netto1967@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; andrea.vgonzalez02@gmail.com <andrea.vgonzalez02@gmail.com>; Jairo Abadia <jairo.abadia@abadiarodriguez.co>; cristiancmc96@gmail.com <cristiancmc96@gmail.com>; andrea.vgonzalez02@gmail.com <andrea.vgonzalez02@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

002EscritoDemandaYAnexos34202500337.pdf; 006 AUTO ADMITE TUTELA VS SPAI COSMETICS.pdf;

Señores:

SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA representada por su liquidador judicial JAIRO ABADIA NAVARRO

Vinculadas:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante:

IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON

Respetuoso saludo,

Con el presente me permito **NOTIFICARLES** el auto proferido el **Diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)**, por medio del cual **SE ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA**, radicada bajo el No. **11001 31 10 034 2025 00337 00**, interpuesta por **IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON** en contra de **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA representada por su liquidador judicial JAIRO ABADIA NAVARRO**.

SE VINCULA al trámite de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerza los derechos de contradicción y defensa.

Lo anterior para que las accionadas y vinculadas en el término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la presente notificación, ejerzan el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Para los fines pertinentes se adjunta un ejemplar del auto de Diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), y del escrito de tutela, junto con sus anexos.

[Link de acceso al expediente digital](#) [11001311003420250033700](#)

SE LE PONE DE PRESENTE QUE EN CASO DE NO SER USTED EL COMPETENTE DE EMITIR RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIR LA PRESENTE NOTIFICACIÓN A LA ENTIDAD Y/O DEPENDENCIA COMPETENTE PARA ELLO Y COMUNICAR LO PERTINENTE A ESTE JUZGADO.

Cordialmente,

Santiago HO

Asistente Judicial Grado 06

Juzgado 34 de Familia de Bogotá, D.C.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
ACCIONANTE:	IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON		
ACCIONADO:	SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA representada por su liquidador judicial JAIRO ABADIA NAVARRO		
VINCULADAS:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		
RADICACIÓN:	34-2025-	RADICADO	11001 31 10 034
	00337	SISTEMA:	202500337 00
CUADERNO	Único	PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por el ciudadano por la señora **IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios, en contra de la **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA** representada por su liquidador judicial **JAIRO ABADIA NAVARRO**.
2. Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la notificación, ejerza el derecho Constitucional a la defensa que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.
3. **VINCULAR** al trámite de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **UN (1) DÍA** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y de manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerza los derechos de contradicción y defensa.
- 4.
5. En la comunicación a remitir debe advertirse que **lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto**, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia

que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

6. Por **Secretaría notifíquesele al accionante**, a la dirección electrónica registrada en el correo de generación de la demanda, **a la accionada y a las vinculadas por el medio más expedito**, la iniciación de la presente acción, remitiéndole copia de esta y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: JRCA

Firmado Por:

Marggy Viviana Arciniegas Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
De 34 Familia
Bogotá, D.C. – Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f5d4054d81d9a02dad1045a380a4ea89928a8d21840aaa8fa9fa08fedc4bc7
Documento generado en 10/06/2025 05:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

ACCIONANTE: IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON

ACCIONADOS:

JAIRO ABADÍA NAVARRO – Liquidador Judicial, **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Yo, **IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de acreedora laboral reconocida dentro del proceso de liquidación judicial de **SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.**, y obrando en causa propia, comedidamente acudo ante su despacho para interponer acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, y especial protección al crédito laboral, los cuales han sido gravemente vulnerados por el señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO**, en su calidad de Liquidador Judicial.

I. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO. Mediante resolución de crédito dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad concursada, fui formalmente reconocida como acreedora laboral, con una acreencia de carácter preferente conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. El día 29 de mayo de 2025, el liquidador informó su decisión de postergar mi crédito, con fundamento en la supuesta afectación a la masa de bienes por mi "accionar" dentro de un proceso judicial externo al trámite concursal, en el que ni soy parte, ni ostento legitimación activa alguna, habiendo sido mencionada únicamente como testigo por una de las partes procesales.

TERCERO. Esta decisión fue adoptada sin el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, en particular:

- Sin trámite incidental ni traslado para contradicción;
- Sin auto motivado;
- Sin sustentación fáctica ni probatoria que demuestre una conducta dolosa, fraudulenta o unilateralmente ejecutiva de parte de la suscrita.

CUARTO. El día 4 de junio de 2025, solicité formalmente la revocatoria de dicha medida arbitraria, invocando la inaplicabilidad del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 a mi caso. Sin embargo, el liquidador ratificó su decisión, limitándose a afirmar, de forma general y sin prueba alguna, que mi supuesto actuar "puede ocasionar perjuicios patrimoniales", configurando una afirmación conjetural y subjetiva, contraria al estándar de legalidad aplicable.

QUINTO. Dicha decisión ha tenido efectos materiales concretos, al excluirme injustificadamente de los pagos preferentes a los acreedores laborales, afectando de manera directa e inmediata mi mínimo vital y condiciones de subsistencia, toda vez que la acreencia reconocida constituía mi sustento económico legítimo.

SEXTO. En la actualidad me encuentro desempleada y con deudas, por lo que la decisión arbitraria del liquidador genera graves perjuicios para mi y mi familia. Toda vez que como es de conocimiento del mismo liquidador la empresa contaba con demasiadas deudas, por lo que es muy posible que no se garantice el pago de mis acreencias laborales que son indiscutibles y reconocidas por el juez que adelanta la liquidación de la empresa.

II. NORMAS Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Se fundamenta la presente acción en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Carrera 70 A No. 64 I 28; Celular: 300 882 7961 – 311 266 9011
E-mail: cristiancmc96@gmail.com

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”

SENTENCIA T-136 DE 2015

En esta decisión, la Corte analizó la aplicación del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 y recordó que la postergación de créditos en procesos concursales requiere prueba inequívoca de la conducta dolosa o fraudulenta del acreedor, y no puede aplicarse con base en conjeturas o juicios subjetivos del liquidador.

“(...) la sanción de postergación es de naturaleza excepcional y su imposición exige un proceso que garantice el debido proceso y esté acompañado de pruebas claras que justifiquen su procedencia (...)”.

SENTENCIA T-698 DE 2011.

Esta sentencia refuerza el carácter preferente y de protección reforzada del crédito laboral, incluso en escenarios de liquidación, señalando que cualquier desconocimiento o subordinación sin decisión judicial vulnera principios constitucionales.

“(...) El crédito laboral, por su naturaleza alimentaria, goza de un estatus constitucional reforzado que impide su sacrificio sin intervención judicial y sin agotar el principio de legalidad en procedimientos sancionatorios (...)”

SENTENCIA T-367 DE 2014.

La Corte reiteró que cualquier medida que afecte derechos fundamentales debe estar sujeta a las garantías mínimas de legalidad, motivación, contradicción y debido proceso.

“(...) No pueden imponerse sanciones procesales al margen de una valoración probatoria seria, objetiva y contradictoria (...)”

III. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. DEBIDO PROCESO.

Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al imponer una sanción de postergación sin trámite incidental, sin traslado, sin auto motivado ni sustento probatorio suficiente. No puede el liquidador, por vía de una mera afirmación, sustituir al juez natural ni aplicar consecuencias sancionatorias por conductas no probadas.

2. IGUALDAD.

Se me ha tratado de manera desigual frente a otros acreedores laborales en condiciones similares, sin razón objetiva ni legal que justifique esta diferencia de trato.

3. MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA.

El no pago de un crédito laboral reconocido, fundado en razones arbitrarias, vulnera directamente el principio de dignidad humana, al afectar el sustento básico de quien subsiste del trabajo.

4. PROTECCIÓN REFORZADA AL CRÉDITO LABORAL.

La protección constitucional al crédito laboral impone un estándar más estricto al momento de decidir sobre su reconocimiento y pago, que no ha sido respetado en este caso.

IV. PRETENSIONES.

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y protección del crédito laboral.
2. **ORDENAR** al señor **JAIRO ABADÍA NAVARRO** que revoque de inmediato la medida de postergación adoptada respecto de mi crédito laboral y disponga su inclusión en la prelación de pagos correspondiente.
3. **DISPONER** que se informe a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Superintendencia de Sociedades** para que evalúen posibles responsabilidades disciplinarias.

V. PRUEBAS.

PRIMERA. Comunicación del liquidador del 29 de mayo de 2025 – Notificación de postergación.

SEGUNDO. Solicitud de revocatoria presentada el 4 de junio de 2025.

TERCERO. Respuesta ratificando la postergación.

CUARTO. Resolución de reconocimiento del crédito laboral.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por estos mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES.

IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON

C.C. No. 52.083.067 de Bogotá

Dirección: carrera 87 f #55-22 sur Bosa escocia, Bogotá D.C.

Correo: Andrea.vgonzalez02@gmail.com

Tel. 314 405 43 87

ACCIONADO:

JAIRO ABADÍA NAVARRO

Liquidador judicial

jairo.abadia@abadiarodriguez.co

Atentamente,

irma edilia gonzalez pinzon

IRMA EDILIA GONZALEZ PINZON

C.C. No. 52.083.067

Bogotá D.C., 06 de junio de 2025